

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 13 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda con garantía hipotecaria. Sírvase proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012021-00077-00  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JAVIER GÓMEZ CASTIBLANCO  
CARMEN ALICIA CARDENAS NOVOA

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, y como quiera que el título base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA**, y en contra de los señores **JAVIER GÓMEZ CASTIBLANCO** y **CARMEN ALICIA CÁRDENAS NOVOA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 2273320123432**.

**a).** Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$15'368.494,<sup>33</sup>)** por concepto de capital acelerado.

**b).** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado expresado en el literal a), causados desde el día 4 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados, a la tasa de 15.00% puntos porcentuales anuales, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre una y media veces el interés bancario corriente.

**c).** Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$522.607,<sup>18</sup>)** por concepto de las 5 cuotas en mora Nos. 133 a la 137, causadas y dejadas de cancelar en los meses que van del 20 de enero de 2021 al 20 de mayo de 2021.

**d).** Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 133 a la 137, relacionadas en el literal c), causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa de 15.00% puntos porcentuales anuales, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre una y media veces el interés bancario corriente.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 043 del 30 de Julio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

e). Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación al momento del vencimiento de cada cuota en mora, en la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$625.316,82)**, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia para el interés bancario corriente.

**SEGUNDO:** Se le pone de presente a la entidad acreedora que el título valor presentado como base de la ejecución pagaré No. 2273320123432, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

**TERCERO:** Sobre costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-111642, ubicado en la Calle 6 No. 9-09 CASA 137 Urbanización Pinar de Sesquilé. **OFICIAR** a la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, inmueble denunciado como propiedad de los demandados.

**QUINTO:** Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

No se autoriza la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se allegaron las evidencias correspondientes de la obtención del correo electrónico informado.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. VIVIAN ADRIANA CAICEDO HERRERA, de conformidad con el endoso en procuración conferido a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, según endoso para el cobro otorgado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., esta última quien actúa conforme poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09beed40aba0361b3d930010d9e6cee1aa349b2bd27cdd1550334af3749a6e2f**

Documento generado en 29/07/2021 05:35:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**